

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**  
M.P. Dr. Jairo Restrepo Cáceres  
[stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
**RADICACIÓN:** 190012300005-2019-00173-00.  
**DEMANDANTE:** FONDO DE ADAPTACIÓN.  
**DEMANDADOS:** INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y  
ELÉCTRICOS S.A.S. – INGETEC S.A.S. y JMALUCELLI  
TRAVELERS SEGUROS S.A.

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.488.151-3. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable a los intereses de mi representada negando las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en los argumentos que concretaré en los siguientes acápite:

## **CAPÍTULO I** **OPORTUNIDAD**

El día 18 de abril de 2024, se profirió el auto de sustanciación N°093, por medio del cual, una vez negadas las pruebas solicitadas por las demandadas y fijado el litigio, se declaró concluida la etapa probatoria, concediendo el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado del auto en comento, para presentar alegatos de conclusión, por lo que me encuentro en término para presentar este escrito.

## **CAPÍTULO II** **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE SE PROFIERA SENTENCIA ABSOLUTORIA A FAVOR DE JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

### **1. EN EL PROCESO QUEDÓ PROBADA LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

En este caso específico, se probó a través de las documentales obrantes en el expediente, especialmente el otro sí N°2 al contrato N°122 de 2013 y el radicado N°R-2016-017-266 del 28 de

junio de 2016, que el Fondo de Adaptación tenía conocimiento de la necesidad de actualizar las pólizas del contrato en cuestión. Sin embargo, no tomó ninguna medida al respecto hasta que se presentó la solicitud de conciliación el 07 de mayo de 2019, es decir, más de dos años después de los plazos establecidos en el artículo 164, numeral 2, literal j) de la Ley 1437 de 2011, actualizada mediante la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, se acreditó la configuración de la caducidad del medio de control de controversias contractuales.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: “*Las normas de caducidad se fundan en el interés general que comporta el que los litigios no persistan en el tiempo, en desmedro de la convivencia pacífica y que las entidades públicas puedan definir las gestiones y las políticas estatales en la materia*”. Entonces, es la parte interesada quien debe impulsar el litigio oportunamente, es decir, en el plazo fijado por la norma, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Corolario lo anterior, en palabras del consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 5 de septiembre del 2016<sup>1</sup>:

*“(…) La caducidad de la acción contenciosa administrativa como instituto procesal tiene fundamento y sustento en el artículo 228 de la Constitución Política. Con base en el sustrato constitucional se determina la aplicación de los términos procesales en el ordenamiento jurídico, buscando ante todo la protección material de los derechos y la resolución definitiva de los conflictos que surgen a diario en el complejo tejido social garantizando el derecho de acceso a la administración de justicia dentro de los límites de su ejercicio razonable y proporcional (…). **Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales.** En este sentido, las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública (…)*”.

Negrilla y subrayado de mi autoría.

Por lo que en el caso en concreto, a efectos de evidenciar al despacho exactamente el término de caducidad de la acción de controversias contractuales, se partió desde el día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que servían al demandante para la interposición del medio de control, los cuales, para el caso en concreto, surgieron el **24 de diciembre de 2014**, fecha en la cual se firmó el otro sí N°02 del contrato N°122 de 2013, es decir, que es a partir del día siguiente, **25 de diciembre de 2014**, que empezó a correr el término bienal de la caducidad, para

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (5 de septiembre del 2016) Expediente 05001-23-33-000-2016-00587-01. [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

reclamar judicialmente el cumplimiento de la obligación, de manera que el plazo para iniciar el medio de control de controversias contractuales, pretendiendo la declaratoria de incumplimiento de INGETEC S.A.S, debido a la no actualización de pólizas, feneció el día **25 de diciembre de 2016**.

No obstante, la solicitud de conciliación se radicó hasta el **07 de mayo de 2019**, y luego de ello, la demanda fue interpuesta hasta el **15 de mayo de 2019**, esto es, cuando ya había caducado el término para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal y como se advierte a continuación:

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 3

  

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

**PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**

**Radicación N.º 260135 / 178 de 7/05/2019** ←

Convocante (s): INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S - INGETEC SAS

Convocado (s): FONDO DE ADAPTACIÓN

Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

*RAMA JUDICIAL*  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 15/May/2019 Página 1

CORPORACION GRUPO CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO 006 29327 → /2019

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
SD374389	FONDO ADAPTACION		01
SD374390	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS SAS Y OTRO		02
13515344	RUBEN DARIO BRAVO RONDON		03

C09001-OJ01X01 No. CUAD: 1 No. FOLIOS: 26

  
 EMPLEADO

Ahora bien, en tratándose de la limitación al acceso a la justicia, el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia proferida dentro del expediente con Rad. 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186) y con ponencia de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo, se indicó:

*“(…) La presentación oportuna constituye uno de los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción, en tanto el término de caducidad permite racionalizar su ejercicio y limita el acceso a la justicia, para darle estabilidad a las relaciones jurídicas. La caducidad no se suspende ni interrumpe por ningún motivo, su causación es objetiva sin consideración a las partes. Es así como la doctrina y la jurisprudencia la han considerado como un fenómeno jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho para acceder a la jurisdicción, con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio, por parte del juez, cuando verifique su ocurrencia. (…).”* Negrilla de mi autoría.

Conforme a lo anterior, es claro que los términos establecidos por el legislador permiten racionalizar el ejercicio de la acción para darle estabilidad a las relaciones jurídicas entre la administración y sus administrados.

En conclusión, de conformidad con los argumentos previamente expuestos, es claro que la presente acción caducó, en tanto, los hechos acaecieron el 24 de diciembre de 2014, o en su defecto, el 28 de junio de 2014, cuando se envió el oficio con radicado R-2016-017-266 del 28 de junio de 2016, y fue solo hasta el 07 de mayo de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación, es decir, transcurriendo más de los dos años establecidos para tal efecto.

## **2. SE ACREDITÓ LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO RESPECTO DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL N°11367 A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Se acreditó a través de las documentales aportadas en el expediente, tales como: el otro sí N°2 al contrato N°122 de 2013, el radicado N°R-2016-017-266 del 28 de junio de 2016, la Póliza de Cumplimiento Estatal N°11367 y la solicitud de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, en tanto, pese a que el interesado, Fondo de Adaptación, tuvo conocimiento desde el **24 de diciembre de 2014**, de la construcción del plantel educativo sin las garantías actualizadas, con la suscripción del otro sí N°02 al contrato N°122 de 2013, o tomando en consideración, la remisión del radicado N° N°R-2016-017-266 del **28 de junio de 2016**, en el que INGETEC S.A.S. informaba tal situación, solo hasta el **07 de mayo de 2019**, interpuso solicitud de conciliación convocando al asegurado, lo que demuestra de manera categórica la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Frente al particular, es preciso señalar que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino

también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil ha manifestado lo siguiente:

*“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohió para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (...)*

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”<sup>5</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)<sup>2</sup>.*

En el caso que nos ocupa, el término extintivo yace ineludible, en tanto el incumplimiento respecto a la actualización de las garantías del contrato N°122 de 2013 inició con la suscripción del Otro Sí N°2 el **24 de diciembre de 2014**, sin embargo, el Fonde de Adaptación, solo presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos el **07 de mayo de 2019**. Miremos:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 3

  

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
<b>PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS</b>	
Radicación N.º 260135 / 178 de 7/05/2019 	
Convocante (s):	INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S - INGETEC SAS
Convocado (s):	FONDO DE ADAPTACIÓN
Medio de Control:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL

En conclusión, y como se probó a través de las documentales aportadas, el término de prescripción ordinaria inició a partir del momento en el que el Fondo de Adaptación permitió que la construcción continuara sin la actualización del seguro, esto es, desde el día **24 de diciembre de 2014**, y en vista de que al momento en que se radicó la demanda contra mi representada ya habían transcurrido más de los dos años establecidos en la norma, se configuró por creces la prescripción comentada.

### **3. SE DESVIRTUÓ EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO N°028 DE 2014.**

Contrario a lo manifestado por el apoderado del Fondo de Adaptación, en el presente asunto no se configuró ningún tipo de incumplimiento contractual en cabeza de Ingenieros Consultores civiles y eléctricos S.A.S - INGETEC S.A.S, dado que, el juicio de reproche en concreto, fue que, las pólizas expedidas en virtud del contrato N°028 de 2014, no cumplieron con las actualizaciones que se requerían, dado que, el pliego de condiciones contemplaba para el contratista de Interventoría la exigencia de constituir una garantía que tuviera dentro de sus ampararos el de “calidad del servicio” por una vigencia de 5 años, a juicio de aquel desde el recibo a satisfacción de los servicios, sin embargo, ello no fue relacionado de ese modo en el pliego, por lo cual, INGETEC S.A.S. no incumplió dicho requisito.

Ante lo anterior, se reitera que cuando se expidió la póliza de cumplimiento estatal N°11367, la misma, fue debidamente aprobada por el Fondo de Adaptación, incluso, se fijó el amparo de calidad del servicio por un lapso de 5 años, contados a partir del acta final de entrega debidamente firmada por las partes, lo anterior, tal y como se advierte:

OBJETO DE LA POLIZA				
<p>POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SEGUN ACTA DE INICIO DE FECHA 22/09/2014 SE ACLARAN LAS VIGENCIAS PARA LOS AMPAROS CONTRATADOS, QUEDANDO COMO FECHA ESTIMADA DE FINALIZACION EL 21 DE FEBRERO DE 2016. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.</p> <p>AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO 028 DE 2014, PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCION DE 138 PROYECTOS EDUCATIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAUCA, HUILA, NARIÑO, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y VALLE DEL CAUCA.</p> <p>LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL DECRETO 1510 DE 2013.</p> <p>NOTA: LA VIGENCIA PARA EL AMPARO DE CALIDAD DEL SERVICIO SERA DE CINCO AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA FINAL DE ENTREGA DEBIDAMENTE FIRMADA POR LAS PARTES.</p>				
TIPO DE OBLIGACION: CUMP-INTERVENTORIA CONSTRUCCION DE EDIFICI				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	22/09/2014	21/08/2016	2.302.690.309.00	0.00
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	22/09/2014	21/02/2019	1.151.345.154.00	0.00
CALIDAD DEL SERVICIO	23/06/2015	23/06/2020	2.302.690.309.00	0.00

Como se evidenció a través de la póliza aportada, en efecto, dentro de aquella se pactó que la vigencia respecto al amparo de calidad del servicio sería de cinco años contados a partir del acta de entrega debidamente firmada por las partes. Sumado a lo anterior, dicha garantía fue actualizada en consonancia con las modificaciones y otrosíes del contrato, de la siguiente manera:

OBJETO DE LA POLIZA				
<p>POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SEGUN OTROSI NO. 2 MEDIANTE MEMORANDO NO. I-2016-000941 DE FECHA 16 DE FEBRERO DE 2016 SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DEL CONTRATO EN \$ 1.037.267.681 QUEDANDO EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO EN \$ 11.513.451.545 Y SE PRORROGA EL CONTRATO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2016 PARA CUBRIR LOS COSTOS DE LA INTERVENTORIA DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS.. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.</p> <p>AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO 028 DE 2014, PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCION DE 138 PROYECTOS EDUCATIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAUCA, HUILA, NARIÑO, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y VALLE DEL CAUCA.</p> <p>LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL DECRETO 1510 DE 2013.</p>				

OBJETO DE LA POLIZA				
<p>POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SEGUN OTROSI NO. 3 DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2016 SE PRORROGA EL CONTRATO POR EL TERMINO DE 1 MES Y 15 DIAS HASTA EL 15 MAYO DE 2016 TENIENDO EN CUENTA QUE A LA FECHA SE ESTA EJECUTANDO LA ETAPA DE PRECONSTRUCCION, LA CUAL INICIO EL 2 DE FEBRERO DE 2016 Y ACTUALMENTE SE ESTA REVISANDO LOS DISEÑOS INTEGRALES Y PRESUPUESTOS POR PARTE DEL CONSTRUCTOR Y LA INTERVENTORIA. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.</p> <p>AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO 028 DE 2014, PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCION DE 138 PROYECTOS EDUCATIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAUCA, HUILA, NARIÑO, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y VALLE DEL CAUCA.</p> <p>LA PRESENTE POLIZA SE RIGE BAJO EL DECRETO 1510 DE 2013.</p>				

OBJETO DE LA POLIZA				
<p>POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SEGUN OTROSI NO. 4 DE FECHA 31 MARZO DE 2016 SE ACLARA QUE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LA FECHA DE SUSCRIPCION DEL OTROSI NO. 3 DEL CONTRATO 028 DE 2014 ES DEL TREINTA (30) DE MARZO DE 2016. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.</p>				

OBJETO DE LA POLIZA

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SEGUN OTROSI NO. 5 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2016 SE ACLARA QUE SE HACE NECESARIA LA RECOMPOSICION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS AL CONTRATO DE INTERVENTORIA DEBIDO A LA MAYOR PERMANENCIA DE LA INTERVENTORIA DE OBRA DE ACUERDO A LAS PRORROGAS REALIZADAS EN LOS CONTRATOS DERIVADOS, EL FONDO DE ADAPTACION GARANTIZA CON LA RECOMPOSICION EL PAGO DE MAYOR PERMANENCIA DE LA INTERVENTORIA PARA LOS CONTRATOS QUE SE ENCUENTRAN EN EJECUCION, SE REQUIERE ADICIONAR EL EQUIPO BASICO MEDIANTE LA RECOMPOSICION DEL EQUIPO VARIABLE POR UN VALOR DE \$ 37.155.960, SE REQUIERE ADICIONAR EL EQUIPO VARIABLE DE LA INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON DE JESUS LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE GRAMALOTE MEDIANTE LA RECOMPOSICION POR UN VALOR DE \$ 73.114.110. SE SOLICITA MODIFICAR LA TABLA NO. 5 COSTOS DE LA INTERVENTORIA DE PROYECTOS POR ZONA SIN EQUIPO BASICO DE LOS ESTUDIOS PREVIOS SEGUN LA DISTRIBUCION INDICADA EN LA TABLA DEL PRESENTE OTROSI, EL ANTERIOR CUADRO SOLO CORRESPONDE A PERSONAL VARIABLE, EL VALOR RESTANTE DEL VALOR TOTAL DEL CONTRATO ES PARA EL COSTO DEL PERSONAL BASICO COMO SE INDICA EN LA PARTE CONSIDERATIVA. EN CONSECUENCIA EL VALOR DEL CONTRATO CORRESPONDE A \$ 11.513.451.545. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

OBJETO DE LA POLIZA

POR MEDIO DE LA PRESENTE OTRO SI NO. 06, DE FECHA 13 DE MAYO DE 2016 SE EFECTUA UNA MODIFICACION EN LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA EL 30/06/2016, MODIFICANDOSE ASI LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS, QUEDANDO CONFORME AL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

OBJETO DE LA POLIZA

POR MEDIO DE LA PRESENTE OTRO SI NO. 07, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2016 SE EFECTUA UNA MODIFICACION EN LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA EL 30/07/2016, MODIFICANDOSE ASI LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS, QUEDANDO CONFORME AL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

OBJETO DE LA POLIZA

POR MEDIO DE LA PRESENTE OTRO SI NO. 09, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2016 SE EFECTUA UNA MODIFICACION EN LA VIGENCIA DEL CONTRATO HASTA EL 30/11/2016, MODIFICANDOSE ASI LA VIGENCIA DE LAS GARANTIAS, QUEDANDO CONFORME AL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO SE MODIFICAN.

En conclusión, deviene con meridiana claridad que la teoría de los actos propios obliga al demandante a aceptar las consecuencias vinculantes de sus actuaciones; en el caso concreto correspondía al Fondo de Adaptación, asumir las derivaciones propias de que el contrato se hubiera ejecutado sin póliza de cumplimiento actualizada, pues fue la entidad quien le permitió al contratista ejercer esa conducta, aún en contra de la Ley. De haber actuado en derecho, era deber del Fondo Adaptación requerir al contratista la póliza actualizada con la firma del otrosí No. 2 (24 de diciembre de 2014) y no un año y medio después, cuando la construcción ya se había terminado.

Sumado a lo previamente expuesto, es evidente que en el presente proceso INGETEC S.A.S., no incumplió con ninguna de sus obligaciones, pues se evidencia que la póliza N°11367, contenía el amparo de calidad del servicio el cual sería de cinco años contados a partir del acta de entrega debidamente firmada por las partes. En este punto, es preciso traer a colación, que ninguna de las documentales aportadas, evidencia un incumplimiento del contrato.

#### **4. NO SE PROBÓ EL SUPUESTO PERJUICIO CAUSADO.**

No se probó con ninguna documental el reconocimiento de perjuicios que ascienden a la suma de \$7.833.941.241 Pesos M/cte, no entiende este extremo procesal en qué conceptos sustentó el supuesto perjuicio deprecado, pues el apoderado demandante no justificó su solicitud en forma

escrita, ni mucho menos aportó elementos probatorios que acreditaran la causación de los mismos en ese monto, circunstancia que basta para que el fallador despache desfavorablemente las pretensiones declarativas y de condena que se solicitaron.

Así las cosas, debió el apoderado demandante concretar cuáles fueron los supuestos gastos en que debió incurrir a raíz de la no actualización de pólizas, o cuáles fueron los supuestos ingresos que dejó de percibir a raíz de lo mismo, presupuestos que brillan por su ausencia en el caso particular y concreto, todo lo cual resta definitivamente la virtualidad de indemnizable de los perjuicios reclamados. De hecho, no se probó con ninguna documental, que tuviera que incurrir en algún tipo de erogación económica.

En conclusión, solicito al H. Magistrado de conocimiento, se sirva declarar probada la presente excepción, de lo contrario se configuraría un enriquecimiento sin justa causa en favor del Fondo Adaptación y en perjuicio del obligado a pagar, figura terminantemente prohibida en nuestra legislación colombiana.

#### **5. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO.**

Se probó que, en el hipotético evento de que el despacho considere que las pretensiones formuladas por el Fondo Adaptación están llamadas a prosperar, claro es que, de acuerdo al sustento fáctico que motiva la litis, al contrato de seguro objeto de convocatoria, se sobrepuso una importante y evidente variación del riesgo que inicialmente había asumido la compañía de seguros. Lo anterior, como quiera que al desarrollo del contrato No. 028 de 2014, presuntamente sobrevino el incumplimiento de INGETEC relacionado con controlar la vigencia y el valor asegurado de las pólizas que garantizaban el cumplimiento de los contratos de obra, entre ellos el No. 122 de 2013, de manera que si esto se llegara a probar, claro resulta que el estado del riesgo asumido por mi representada varió, debiendo aplicarse la consecuencia dispuesta en el artículo 1060 del Código de Comercio.

Se concluye que, un eventual incumplimiento de las obligaciones del interventor, sin ser notificado a la aseguradora, hace más gravoso el estado del riesgo inicialmente asumido por la compañía, por lo que su falta de notificación oportuna deviene en las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 160 del C.Co., cual es la terminación del contrato de seguro.

#### **6. EN EL PROCESO NO SE PROBÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL N°11367.**

Se precisa que la responsabilidad de la aseguradora está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó a INGENIEROS CONSULTORES CIVILES Y ELECTRICOS S.A.S - INGETEC S.A.S.,

tal y como se estipuló en el contrato de seguro que enmarca la eventual obligación de mi representada, por ende, considerando que no existió incumplimiento alguno respecto del contrato N°028 de 2014, en atención a todas los argumentos que fueron previamente expuestos. Los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro de cumplimiento estatal N°11367, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza. Luego al no realizarse el riesgo asegurado, o no existir amparo para el evento, el juzgador debe exonerar a mi representada de toda obligación.

Para el caso que nos ocupa, los riesgos asegurados no se realizaron, pues de acuerdo con las condiciones generales de la póliza en cuestión, el objeto del seguro es el siguiente:

*“AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO.028 DE 2014, PARA LA INTERVENTORIA INTEGRAL DE LA CONSTRUCCION DE 138 PROYECTOS EDUCATIVOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA, CAUCA, HUILA, NARIÑO, SANTANDER, NORTE DE SANTANDER Y VALLE DEL CAUCA.”.*

En efecto, la compañía de seguros ampara el cumplimiento del contrato y la calidad del servicio, no obstante, dado que no se acreditó el incumplimiento del contrato N°11367 sino que, contrario sensu, se demostró las correctas gestiones, y la ausencia de participación por parte del Fondo de Planeación, que se encaminaran en prevenir la desactualización de las pólizas, por ende, tampoco podrá ser afectada la póliza, en atención a que la obligación condicional no surgió.

#### **7. SE PROBÓ EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO N°11367.**

En el remoto e improbable evento en que el despacho considere que la póliza que hoy nos ocupa si presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

No se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. A continuación, se presenta el valor asegurado de la póliza por la cual fue convocada mi procurada:

TIPO DE OBLIGACION: COMP INTERVENTORIA CONSTRUCCION DE EDIFICI

AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEGURADA	VALOR PRIMA
CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO	23/01/2014	23/12/2015	2.302.690.309,00	6.614.714,49
PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES	23/01/2014	23/06/2018	1.151.345.154,00	5.593.329,39
CALIDAD DEL SERVICIO	23/06/2015	23/06/2020	2.302.690.309,00	17.289.103,54

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se demostró la realización del riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador judicial en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada

**CAPÍTULO V.**  
**PETICIÓN**

En orden de los argumentos anteriores, le ruego al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, se sirva **DECLARAR** probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, y de esa forma exonerar de responsabilidad a **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.** En caso contrario, le solicito al despacho pronunciarse de fondo sobre las excepciones de mérito frente a la contestación a la demanda, así como los argumentos presentados con relación a la póliza.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.  
T.P. No. 39.116 del C. S. J.